



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-77/2021

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

**PARTE
INVOLUCRADA:** PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ
PÉREZ Y FRANCISCO
MARTÍNEZ CRUZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuido al Partido del Trabajo, por la difusión del promocional denominado “*PT RAÚL RADIO*” en su versión de radio, con folio de registro RA00715-21.

GLOSARIO

Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
Coalición	Coalición “ <i>Juntos Haremos Historia por Michoacán</i> ”
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IEM o Instituto Local	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

PT, parte involucrada o denunciada	Partido del Trabajo
PRD, PAN o promoventes	Partido de Revolución Democrática y Partido Acción Nacional
Reglamento de Radio y TV o Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local ordinario de Michoacán 2020-2021

1. **a. Inicio y fechas relevantes del proceso.** El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el estado de Michoacán², entre cuyas fechas destacan:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
6 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero (gubernatura)	1 de febrero al 3 de abril (gubernatura)	4 de abril al 2 de junio de 2021 (gubernatura)	6 de junio

2. **b. Solicitudes de registro.** Dentro del plazo legalmente previsto, se presentaron las solicitudes de los partidos políticos Morena y PT para registrar a Raúl Morón Orozco como candidato a la gubernatura.

² Véase el acuerdo IEM-CG-46/2020 emitido por el Instituto Local, por el cual se modifica el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado mediante diverso IEM-CG-32/2020. Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio **I.3º.C.35K** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al poder consultarse en el sitio de internet de ese Instituto a través de la liga: <https://bit.ly/3d01OqW>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



3. **c. Primera cancelación de registro.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG298/2021³ por el que, entre otros aspectos, sancionó a Raúl Morón Orozco con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato, en su caso, con la cancelación de su registro como candidato a la gubernatura de Michoacán, debido a las omisiones en la presentación de informes de precampaña⁴.
4. Posteriormente, el tres de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-121/2021, por el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo General del INE y negó el registro a Raúl Morón Orozco⁵.
5. **d. Primera sentencia**⁶. El nueve de abril, la Sala Superior determinó revocar parcialmente el acuerdo del INE, a efecto de que calificara nuevamente la falta e individualizara la sanción, para que se tomaran en cuenta todas las circunstancias del caso.
6. **e. Segunda cancelación de registro.** El trece de abril, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG358/2021⁷, en el cual consideró que la sanción que debía

³ Ello, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

El cual obra en la página de Internet oficial del INE consultable en la liga de internet: <https://bit.ly/3tWfEyf>.

⁴ Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior, a través del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-74/2021, así como a través de dos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados como SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados.

⁵ Acuerdo consultable en la página oficial del Instituto local a través de la liga de internet: <https://bit.ly/3ye0kkc>.

⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-74/2021 y acumulados, disponible para su consulta en el sitio de internet del Tribunal Electoral en la liga electrónica: <https://bit.ly/3eLDN6u>

⁷ El cual se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet del INE a través de la liga electrónica: <https://bit.ly/3hwmQKe>

imponerse a Raúl Morón Orozco era la pérdida de registro como candidato a la gubernatura por la Coalición⁸.

7. En consecuencia, el diecisiete de abril el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-129/2021 por el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo General del INE y negó el registro a Raúl Morón Orozco como candidato de la Coalición a la gubernatura⁹.
8. **f. Segunda sentencia**¹⁰. El veintisiete de abril, la Sala Superior confirmó la sanción impuesta por el Consejo General del INE.
9. El dos de mayo, el Instituto Local aprobó el acuerdo con clave IEM-CG-198/2021, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-623/2021 y acumulados, aprobó la sustitución de la candidatura a la gubernatura por la Coalición¹¹.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

10. **a. Escritos de queja**¹². El seis de abril, las representaciones del PRD ante el Consejo General del INE y del PAN ante el Consejo Local del INE en Michoacán, respectivamente, denunciaron al PT y a Raúl Morón Orozco porque, desde su concepto, la difusión del promocional denominado “*PT RAÚL RADIO*” en su versión de radio con folio RA00715-21, constituye uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y adquisición indebida de tiempos de radio.

⁸ Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior y se integraron los expedientes SUP-JDC-623/2021, SUP-JDC-628/2021, SUP-RAP-113/2021, SUP-JDC-733/2021 y SUP-RAP-116/2021, acumulados.

⁹ Acuerdo consultable en la página oficial del Instituto local a través de la liga de internet: <https://bit.ly/3fhR3yU>.

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-623/2021 y acumulados, disponible para su consulta en el sitio de internet del Tribunal Electoral en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QIJYot>.

¹¹ Acuerdo consultable en la página oficial del IEM a través de la liga de internet: <https://bit.ly/3w7LDx1>.

¹² Consultables de las hojas 20 a 35, así como de 126 a 137 del expediente.



11. Además, solicitaron la adopción de medidas cautelares —así como en su vertiente de tutela preventiva— para que dicho promocional no se difundiera y para que el partido denunciado dejara de utilizar el nombre e imagen del ciudadano, al no tener la calidad de candidato de la Coalición.
12. **b. Radicación, admisión y acumulación**¹³. El seis y siete de abril, respectivamente, la autoridad instructora registró y admitió las quejas¹⁴, ordenó tanto su acumulación como la verificación del spot denunciado, y reservó el emplazamiento de las partes involucradas.
13. Asimismo, determinó la competencia del IEM respecto a los actos anticipados de campaña, toda vez que esa conducta solo incide en el proceso local y no actualiza la competencia de la autoridad federal.
14. **c. Medidas cautelares**¹⁵. El siete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo identificado con clave **ACQyD-INE-57/2021** determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD, al considerar que la difusión del spot constituía un acto consumado.
15. Respecto a las medidas solicitadas por el PAN, mediante proveído de siete de abril, la UTCE determinó que eran notoriamente improcedentes, toda vez que dicha Comisión ya se había pronunciado sobre el promocional objeto de la denuncia¹⁶.

¹³ Ibidem, hojas 36 a 53 y 138 a 155.

¹⁴ A la cuales se les asignaron las claves **UT/SCG/PE/PRD/CG/102/PEF/118/2021** y **UT/SCG/PE/PAN/JL/MICH/105/PEF/121/2021**, respectivamente.

Debe destacarse que, con base en los elementos que obraban hasta ese momento en el expediente, determinó que la investigación y sustanciación solo se llevaría a cabo por el presunto uso indebido de la pauta y no así por adquisición de tiempos en radio, toda vez que estaba acreditado que el Partido del Trabajo sí pautó el promocional denunciado.

¹⁵ Consultable en las hojas 96 a 106 y 153 del expediente.

¹⁶ Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la petición.

16. **d. Requerimientos**¹⁷. El doce, trece y dieciséis de abril, la autoridad instructora requirió diversa información para contar con mayores elementos a fin de proveer lo conducente.
17. **e. Emplazamiento y audiencia**¹⁸. Una vez concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dieciocho de mayo, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.

III. Trámite en la Sala Especializada

18. **a. Remisión del expediente.** El dieciocho de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración¹⁹.
19. **b. Turno a ponencia.** El veintiséis de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-77/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se actualizan los supuestos de procedencia del conocimiento de la autoridad electoral federal, puesto que se trata de un procedimiento

Además, que dicho reglamento en sus fracciones I y VI establecen que la UTCE, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante.

¹⁷ Consultables de las hojas 225 a 233, 235 a 240 y 321 a 325 del expediente.

¹⁸ Ibidem, 383 a 393 y 459 a 475.

¹⁹ De conformidad con los Acuerdos Generales 4/2014 y 11/2017 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; los cuales pueden ser consultados en los links <https://bit.ly/2QDlruT> y <https://bit.ly/3ch9O59>, respectivamente.



especial sancionador en el que se denuncia la difusión en radio de un promocional pautado por el PT, denominado “PT RAÚL RADIO”, lo cual, en concepto de los denunciantes, actualiza el uso indebido de la pauta en el actual proceso electoral local en el estado de Michoacán²⁰.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

21. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo del dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias²¹. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
23. No obstante, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no adujeron alguna en la

²⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, numeral 1, incisos a) y b), 476 y 477 de la Ley Electoral en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior, **25/2010** de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS** y **10/2008** de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: www.te.gob.mx.

²¹ Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

24. En sus escritos de queja, los promoventes denuncian la actualización del uso indebido de la pauta atribuible al PT, toda vez que se difundió en radio el spot “*PT RAÚL RADIO*”. Para sostenerlo, los denunciantes refieren que, si bien corresponde a un promocional de la pauta del partido político denunciado para la etapa de campaña en el proceso electoral local en el estado de Michoacán, éste se difundió de manera indebida, toda vez que el ciudadano Raúl Morón Orozco perdió el derecho a ser registrado como candidato del PT y de la Coalición, pues el INE negó su registro como candidato por la omisión de presentar informes de precampaña.
25. Aunado a ello, se precisa el contenido esencial de los escritos por las partes al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos²².
26. **I. Manifestaciones del PRD.**
- I.1.** De los elementos probatorios que obran en el expediente, se acredita el uso indebido de la pauta por parte del partido político denunciado, toda vez que ordenó la difusión del spot, pese a que, por resolución de veinticinco de marzo, el Consejo General del INE determinó el retiro del derecho de Raúl Morón a ser registrado como candidato a la candidatura de Michoacán.
- I.2.** El modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas únicamente permita la promoción de candidaturas postuladas, por lo que no es dable la inclusión de personas que no cuenten con esa calidad.

²² En dicho acto, que tuvo verificativo el dieciocho de mayo, sólo compareció el PRD, promovente en la primera queja; el PAN no acudió pese a que fue debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento.



I.3. En consecuencia, el PT incumplió con su obligación constitucional de instrumentar adecuadamente las reglas del uso de la pauta, por lo que transgredió de manera directa el modelo de comunicación política.

27. **II. Manifestaciones del PT.**

II.1. No se actualiza la conducta reprochada, porque la Constitución establece y la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos nacionales tienen el derecho a hacer uso de los medios de comunicación del Estado para difundir sus mensajes conforme a las pautas.

II.2. Existe uso indebido de la pauta cuando se incumpla con el deber de diligencia mínimo exigido y se usen las prerrogativas para posicionar a la persona y no al partido.

II.3. Al analizar la conducta denunciada, la autoridad debe tomar en cuenta el contexto, la intención y realizar un análisis integral de las pautas.

II.4. En ese sentido, en el expediente obran elementos de convicción suficientes para acreditar que, respecto a los spots de radio, no existió dolo, mala fe o intencionalidad y que existió una actuación colaborativa por parte del partido.

QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

28. Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la difusión del promocional denominado "*PT RAÚL RADIO*" pautado por el PT para radio en el proceso electoral del estado de Michoacán, actualiza el uso indebido de la pauta.

29. No se omite mencionar que la cancelación del registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco a la gubernatura de ese estado siguió una cadena impugnativa que se desarrolló y resolvió en el INE, el Instituto Local y la Sala Superior. Así, inició el veinticinco de marzo con la primera decisión del

Consejo General del INE y concluyó el veintisiete de abril con la segunda sentencia de la Sala Superior.

30. No obstante, la materia de análisis de este procedimiento especial sancionador exclusivamente se centrará en analizar los hechos que se presentaron desde el primer acuerdo que canceló el registro de la candidatura hasta el último día en que se difundió el promocional objeto de la denuncia.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

31. Los medios de prueba presentados por los promoventes, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por el denunciado, se listan a continuación:

32. **I. Documentales públicas.**

I.1 Acta circunstanciada instrumentada el seis de abril realizada por la UTCE, en la que se certificó la existencia y contenido del promocional denunciado²³.

I.2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión²⁴.

I.3. Correos electrónicos de cinco de abril, mediante los cuales se notifica a las representaciones legales de diversas concesionarias los respectivos oficios INE/DEPPP/DE/DATE/7251/2021, INE/DEPPP/DE/DATE/7253/2021 e INE/DEPPP/DE/DATE/7254/2021, para la sustitución del promocional de

²³ Consultable en las hojas 55 a 62 del expediente.

²⁴ *Ibidem*, hoja 54.



radio “PT RAÚL RADIO” con folio RA00715-21, por el diverso “PT LANA RADIO” con folio RA 00713-21²⁵.

I.4. Correo electrónico de cinco de abril, mediante el cual se solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Michoacán su apoyo para notificar la sustitución de los materiales “PT RAÚL RADIO” con folio RA00715-21, por el spot denominado “PT LANA RADIO” con folio RA 00713-21, a las concesionarias con domicilio en dicha entidad federativa²⁶.

I.5. Correo electrónico institucional y el oficio INE/JLMICH/VS/0159/2021 del Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el estado de Michoacán, por los que remite el escrito del partido político MORENA mediante el cual se deslinda de responsabilidad con relación a la difusión del promocional de referencia²⁷.

I.6. Correo electrónico de seis de abril, por el cual la autoridad instructora hace del conocimiento de la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el acuerdo de esa misma fecha relativo a las medidas cautelares solicitadas por el PAN²⁸.

I.7. Correo electrónico de diez de mayo, por el cual la Dirección de Prerrogativas informa que, respecto a los diez impactos detectados como FEDERAL, se desprende que debido a fallas técnicas presentadas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, corresponden a detecciones

²⁵ Ibidem, hojas 72 a 83.

²⁶ Ibidem, hoja 71.

²⁷ Ibidem, hojas 159 a 165.

²⁸ Ibidem, hoja 167.

con inconsistencias, por lo que se observó que corresponden al espacio de la pauta en el ámbito local²⁹.

33. **II. Documentales privadas.**

II.1. Escrito signado por el representante del partido político Morena ante el Consejo Local del INE en Michoacán³⁰, a través del cual refiere lo siguiente:

- Deslinde de responsabilidad por la difusión de un spot en radio en el cual se hace referencia a Raúl Morón Orozco y el llamado a votar en favor del PT, instituto político que integra la Coalición.
- Que el cinco de abril advirtieron la difusión del promocional en las estaciones radiofónicas con frecuencia **96.3 FM** y **1340 AM** de la estación **La Zeta** en Morelia, Michoacán.
- Niega que se haya propuesto algún spot a la autoridad electoral y/o algún particular donde se proporcione o promueva a Raúl Morón Orozco, y que a través de ellos se llame al voto en su favor, Coalición y/o de algún partido política que integra dicha coalición.
- Adjunta el acuse de recibo, de seis de abril, de la solicitud formulada a la estación radiofónica **La Zeta** (frecuencia 96.3 FM y 1340 AM), para suspender la transmisión del spot de radio denominado "*PT RAÚL RADIO*".

II.2. Escrito signado por el representante suplente del PT y recibido en el Comité de Radio y Televisión del INE, de cinco de abril, por el cual solicitó la sustitución del spot denominado "*PT RAÚL RADIO*" con folio RA00715-

²⁹ Ibídem, hojas 381 y 382.

³⁰ Dirigidos al Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Michoacán y a la estación radiofónica denominada "LA ZETA" con frecuencia de 96.3 FM y 1340 AM en Morelia Michoacán, respectivamente; y el cual puede ser consultado en la hoja 194 y 195 del expediente.



21, por el spot denominado “PT LANA RADIO” con folio RA 00713-21³¹.

34. Ahora bien, para la **valoración de los medios de prueba** debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
 - ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
35. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
36. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora³².

³¹ Consultable en la hoja 84 del expediente.

³² Este sistema tiene fundamento en el acuerdo **INE/JGE193/2016**, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que **SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN**, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

37. Asimismo, los testigos de grabación que dicha Dirección adjuntó cuentan con valor probatorio pleno, conforme con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral³³.
38. Por su parte, las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

SÉPTIMA. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

39. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
40. **I. Situación de la candidatura de Raúl Morón Orozco**

I.1. El veinticinco de marzo y trece de abril, el Consejo General del INE emitió las resoluciones **INE/CG298/2021**³⁴ e **INE/CG358/2021**³⁵, relacionadas con las irregularidades detectadas en el dictamen de precampañas a diversos cargos en el estado de Michoacán para el proceso electoral local 2020-2021.

I.2. El tres y diecisiete de abril, el Consejo General del Instituto Local

³³ Véase la **jurisprudencia 24/2010** de la Sala Superior, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

³⁴ Derivado de la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, por lo que corresponde a la precandidatura a la gubernatura del partido político Morena, se le sancionó con la pérdida de su derecho a ser registrada o, en su caso, de estar registrado, con la cancelación del mismo como candidato a ese cargo de elección popular.

³⁵ En cumplimiento de la sentencia de Sala Superior dictada en el SUP-RAP-74/2021 y acumulados.



emitió los respectivos acuerdos **IEM-CG-121/2021** e **IEM-CG-129/2021** en los cuales dio cumplimiento a las resoluciones del INE, y determinó negar la solicitud de registro a Raúl Morón Orozco como candidato de la Coalición³⁶.

I.3. El nueve de abril, el Pleno de la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes **SUP-RAP-74/2021 y acumulados**, en la que, entre otros aspectos, determinó revocar parcialmente para que el Consejo General del INE emitiera una nueva determinación.

I.4. El veintisiete de abril, la Sala Superior confirmó la sanción impuesta por el Consejo General del INE y el dos de mayo, en cumplimiento a esa sentencia, el Instituto Local aprobó la sustitución de la candidatura a la gubernatura de la Coalición.

41. **II. Existencia, contenido y difusión del promocional**

II.1. Del acta circunstanciada de seis de abril instrumentada por la UTCE, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denominado "*PT RAÚL RADIO*" identificado con el folio RA00715-21 (versión radio) pautado por el PT, para ser difundido del cuatro al siete de abril para la etapa de campaña del proceso electoral local en el estado de Michoacán; cuyo contenido se insertará en el fondo del asunto, para evitar repeticiones innecesarias.

II.2. De la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, está demostrado que el material denunciado tuvo un total de **199** (ciento noventa y nueve) **impactos**, tal y como se muestra a continuación:

Corte del 04/04/2021 al 07/04/2021 Fecha de emisión 08/04/2021 15:08	
REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	PT RAUL RADIO RA00715-21
04/04/2021	116
05/04/2021	76

³⁶ Determinación que puede consultarse en el sitio de internet del IEM: <https://iem.org.mx>.

06/04/2021	5
07/04/2021	2
TOTAL GENERAL	199

II.3. Del reporte de vigencia de materiales UTCE generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, se desprende la vigencia del promocional denunciado, de conformidad con lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 06/04/2021 al 06/04/2021
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 06/04/2021 12:28:07



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00715-21	PT RAUL RADIO	MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	07/04/2021

42. **III. Sustitución del promocional pautado por el PT.** Se tiene por acreditado que, el cinco de abril, el PT solicitó a la Dirección de Prerrogativas la sustitución del promocional denunciado y que dicho órgano y la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Michoacán notificaron a las representaciones legales de las concesionarias en esa entidad para que, a la brevedad posible, sustituyeran el promocional objeto de la denuncia por el diverso “PT LANA RADIO” con folio RA 00713-21 (versión radio).

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO

Apartado A. Premisas normativas del uso de la pauta

43. Conforme al modelo de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas³⁷, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas.

³⁷ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.



44. Sobre lo anterior, la Ley Electoral dispone lo siguiente:
- i) El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos³⁸.
 - ii) Dichos institutos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE³⁹.
 - iii) Además, pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario).
 - iv) Asimismo, tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.
 - v) Sin embargo, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan, se ajustará⁴⁰ a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución⁴¹.
45. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión del INE contempla lo siguiente:

³⁸ Artículo 159, párrafos 1 y 2.

³⁹ Artículo 226 párrafo 4.

⁴⁰ Artículo 247 párrafo 1.

⁴¹ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

- i) El acceso a radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento⁴².
 - ii) En los procesos electorales locales, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña⁴³.
 - iii) En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo⁴⁴.
46. No obstante, es criterio de la Sala Superior⁴⁵ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
47. También ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral. Si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña

⁴² Artículo 7 párrafo 1.

⁴³ Artículo 13.

⁴⁴ Artículo 37, párrafo 2.

⁴⁵ Véase la **jurisprudencia 11/2008**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse⁴⁶.

48. Como consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha determinado que la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas⁴⁷:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:
 - i) La **propaganda política**, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y
 - ii) La **propaganda electoral**, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

49. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se

⁴⁶ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

⁴⁷ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

50. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
51. Lo anterior, con el propósito de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

I. Obligaciones de los concesionarios de radio y televisión

52. El artículo 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, señala que constituyen infracciones a dicha Ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE, lo que puede deducirse, incluye la temporalidad y programación determinada por el INE, es decir, que la difusión de los mismos debe ajustarse únicamente al período ordenado por dicha autoridad nacional.
53. Asimismo, el artículo 183 de la referida ley, así como el 34 numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión del INE, refieren que las concesionarias de radio y televisión no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del INE y/o la Junta General Ejecutiva del INE, lo que implica que no pueden extender su difusión más allá de la temporalidad programada.



Apartado B. Caso concreto

54. Previo abordar el estudio de la conducta de uso indebido de la pauta, debe analizarse la procedencia de la solicitud de deslinde del partido político MORENA⁴⁸.
55. Para ello, resulta relevante retomar que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas en la propia constitución, así como en la legislación aplicable⁴⁹.
56. Además, la Sala Superior ha establecido que si bien el deslinde originalmente surgió para que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de rechazar una conducta reprochable en materia de fiscalización⁵⁰, posteriormente, se ha ido ampliando a través de la doctrina jurisprudencial.
57. En ese sentido, dicha sala determinó que una medida o acción para deslindar de responsabilidad a un partido político será válida cuando se cumpla con los elementos⁵¹ siguientes:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca

⁴⁸ Al respecto, MORENA presentó escritos desde el seis de abril ante la autoridad instructora, lo cual puede consultarse en las fojas 160 a 165 del expediente.

⁴⁹ Véase las sentencias de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009.

⁵⁰ En aquellos casos en que un proveedor de un bien o servicio celebrara un contrato con un partido político y, de forma indebida, el vendedor realizara un acto que escapa del contenido de las cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntades de los contratantes, el partido político tiene, en todo momento, el deber y la posibilidad de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento del contrato, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidades surtiría efecto cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político resultaren eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

⁵¹ Véase la razón esencial de lo dispuesto en la **jurisprudencia 17/2010** de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
 - c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
 - d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
 - e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.
58. Es decir, la Sala Superior ha sostenido que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
59. Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podría considerarse efectiva.
60. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada advierte que el deslinde presentado por MORENA fue efectivo dado que cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, como se observa en el siguiente cuadro:



ELEMENTOS DE DESLINDE				
EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO ⁵²	RAZONABILIDAD
<p>Se cumple. Porque MORENA desconoce el material pautado por el PT, aunado a que no existió beneficio alguno en favor de aquel partido, pues en el spot denunciado no se hace mención alguna referente a este; por lo cual no le es oponible acción alguna tendente a cesar la conducta infractora.</p>	<p>Se cumple. Porque el escrito de deslinde presentado por MORENA es el mecanismo adecuado para hacer sabedora a la autoridad de la realización de los hechos irregulares.</p>	<p>Se cumple. Porque el escrito de deslinde fue presentado por MORENA ante la autoridad instructora, que es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.</p>	<p>Se cumple. Porque el escrito de deslinde fue presentado por MORENA una vez que tuvo conocimiento de los hechos; esto es, el seis de abril.</p>	<p>Se cumple. Debido a que no se puede exigir a MORENA la realización de alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.</p>

61. Del análisis realizado y de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el deslinde de responsabilidades de MORENA es procedente, al no serle atribuible la conducta del uso indebido del pautado, pues en principio no fue emplazado a la audiencia de pruebas y alegados, además de conformidad con lo dispuesto en el artículos 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido es responsable de los mensajes que pauta en radio y televisión, en tal virtud el PT se responsabilizó del spot pautado conforme consta en el expediente.
62. Ahora bien, como se adelantó, la materia a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar la existencia o inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta que se atribuye al PT, por la difusión del promocional “PT RAÚL RADIO” en su versión de radio con folio de registro RA00715-21, ya que, de acuerdo con los promoventes, no se debió difundir, pues quien participa y emite un mensaje es una persona a la cual se le negó el registro como candidato a la gubernatura del estado de Michoacán.
63. Establecido lo anterior, y previo a analizar si se actualiza o no la infracción alegada, resulta necesario valorar el contenido íntegro del promocional, que es el siguiente:

⁵² Presentado el seis de abril ante la Junta Local del INE en Michoacán.

Audio del promocional “PT RAUL RADIO” con folio RA00715-21 (radio)

Voz masculina: A pesar de la crisis el campo michoacano sigue produciendo y es nuestro mayor orgullo, somos líderes a nivel nacional, los primeros en producción de aguacate y berry. Con el apoyo de las y los Michoacanos, desarrollaremos el campo con igualdad y justicia, con innovación tecnológica, capacitación e impulso a la comercialización de nuestros productos. Vamos a crecer en armonía y bienestar para las familias. Es momento de la nueva esperanza.

Voz femenina en off: Raúl Morón Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán

Voz masculina en off: Vota Partido del Trabajo.

64. Del contenido del promocional bajo análisis, se advierte que, de forma central, la persona que emite el mensaje es Raúl Morón Orozco y se le relaciona con la Coalición, además se hace un llamamiento a votar en favor del PT y tiene una duración de treinta segundos.
65. Ahora bien, el promocional se pautó como parte de la estrategia del PT para que se difundiera al momento del inicio de las campañas electorales en Michoacán pues, como se advierte, este fue confeccionado con la intención de promover, proyectar y exponer ante la ciudadanía la candidatura de quien se pretendía fuera el candidato de la Coalición.
66. No obstante, esta Sala Especializada considera que, durante la vigencia de transmisión del promocional —cuatro al siete de abril—, el PT tenía conocimiento de las sanciones que el Consejo General del INE había establecido por la omisión de presentar informes de precampaña.
67. Lo anterior se corrobora con el oficio con clave **INE/DS/608/2021** de veintiocho de marzo, suscrito por la Directora del Secretariado del INE, a través del cual hizo del conocimiento al representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, entre otras, la resolución **INE/CG298/2021**⁵³.
68. Por tanto, el instituto político denunciado conocía en todos sus términos que

⁵³ Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, consultable en la hoja 247 del expediente.



Raúl Morón Orozco ya no tenía la calidad de candidato y, en consecuencia, no podía presentársele en la propaganda electoral de la coalición.

69. Es oportuno referir que la Sala Superior, al ocuparse sobre las resoluciones de cancelación o pérdida de registro de una candidatura ha señalado lo siguiente⁵⁴:

[...] la resolución que ordena la cancelación de una candidatura surte efectos de inmediato y dichos efectos no pueden ser suspendidos, porque, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de un medio de impugnación electoral no suspende los efectos de la resolución impugnada [...]

70. Entonces, en materia electoral, la presentación o interposición de juicios o recursos no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado. La razón de este criterio es favorecer la conservación de los actos públicos, pues se parte de la presunción legal que se emitieron válidamente.
71. De ahí que, **la pérdida del derecho a ser registrado** como candidato de la Coalición a la gubernatura de Michoacán **tuvo efectos inmediatos** y, si bien dicho ciudadano presentó medios de impugnación, ello no implicaba que hasta la existencia de una sentencia definitiva podía continuarse con la difusión de un promocional que proyectaba a una persona que ya no tenía la calidad de candidato. Sobre todo, porque uno de los objetivos de la propaganda electoral es permitir el conocimiento de las candidaturas registradas.
72. Por otra parte, de las constancias que integran el presente procedimiento esta Sala Especializada advierte que el PT solicitó la sustitución del promocional denunciado; sin embargo, ello lo realizó hasta el cinco de abril, es decir, siete días posteriores al que tuvo conocimiento de la determinación

⁵⁴ Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017.

del Consejo General del INE. Además, si bien esa autoridad no ordenó la suspensión o sustitución del promocional, ello no exime de responsabilidad al PT sobre su obligación de solicitar oportunamente a la Dirección de Prerrogativas o, en su caso, por medio del Instituto Local, la sustitución del promocional denunciado, lo cual debía realizar en un plazo razonable.

73. Al respecto, en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana señaló que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Asimismo, en el caso *VRP vs. Nicaragua*, se señaló un elemento adicional: d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁵⁵
74. Cabe señalar que esta Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-60/2020, consideró que un plazo razonable para este tipo de sustituciones comprendía desde el momento de la notificación y hasta el día siguiente, tomando en cuenta los casos de suspensión de difusión de promocionales en radio y televisión a los que hace referencia el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. No obstante, el plazo anterior tenía justificación en la medida en que la cancelación del registro y la consecuente obligación de sustituir el promocional respectivo, habían acontecido durante el desarrollo del periodo de campañas.
75. Por eso, en el presente caso, si el PT tuvo conocimiento cierto y pleno de la pérdida del derecho de Raúl Morón Orozco de ser registrado, tal y como ha sido acreditado, se estima que un plazo favorable y razonable comprendía desde el día de la notificación del acuerdo —veintinueve de marzo— y hasta antes del inicio del período de campañas —tres de abril—, pues el promocional denunciado se había pautado para ser difundido del cuatro al

⁵⁵ En sentido similar se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región al indicar en la tesis **2o.15 K (10a.)** de rubro: **PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



siete de abril. Dicho plazo permitía que el PT hubiera solicitado la sustitución correspondiente a la Dirección de Prerrogativas y que, posteriormente, dicha autoridad notificara a las concesionarias con oportunidad sobre la sustitución del promocional y, de esa manera, se evitara su difusión.

76. Por lo anterior, en el caso se considera que el PT usó indebidamente sus prerrogativas en radio y televisión⁵⁶ porque permitió que **del cuatro al siete de abril se registraran 199** (ciento noventa y nueve) **impactos** de un promocional que sobreexponía a una persona que no tenía la calidad de candidato.

NOVENA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

I. Elementos comunes para el análisis contextual

77. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si

⁵⁶ Recordemos que, si bien los partidos políticos tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación, existe el deber de cuidado permanente sobre tomar en cuenta en qué etapa o circunstancias se encuentran para poder atender los límites a la difusión de promocionales.

la conducta fue reiterada.

78. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
79. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
80. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
81. Tratándose de partidos políticos, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político.

II. Calificación de la infracción y sanción

82. Con motivo de la responsabilidad atribuida al PT, derivada de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda.
83. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
84. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente



asunto tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral federal.

85. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
- a. **Modo.** La conducta consistió en la difusión del promocional “*PT RAÚL RADIO*” en su versión de radio con folio RA00715-21, pautado por el PT para el periodo de campaña local en el proceso electoral en curso en el estado de Michoacán, específicamente para la renovación de su gubernatura, como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, material que fue considerado ilícito.
 - b. **Tiempo.** El promocional referido con antelación se pautó dentro del periodo de campaña local, para ser difundido del cuatro al siete de abril.
 - c. **Lugar.** El referido promocional se transmitió en el estado Michoacán.
86. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la puesta a disposición y difusión de los promocionales antes referidos, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, por lo que se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
87. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** El promocional fue pautado por el PT para el periodo de campaña local, en el contexto del actual proceso electoral local en el estado de Michoacán, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión del referido instituto político.
88. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el

expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada

89. **Intencionalidad.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el PT tuvo la intención de difundir el promocional denunciado, en los tiempos asignados para el periodo de campaña local en el estado de Michoacán, así como la intención de solicitar su posterior sustitución el cinco de abril siguiente.
90. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, numeral 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no acontece en el presente caso.
91. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta del PT implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, por lo que en el caso concreto debe **calificarse como grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas.

III. Sanción a imponer

92. El artículo 456, numeral 1, inciso a, de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, de esa manera, para determinar la sanción que corresponde al PT por la infracción cometida, resulta aplicable la línea jurisprudencia de la Suprema Corte⁵⁷, relativa a la individualización de sanciones.
93. Así, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al PT la sanción consistente en una **multa de 300 UMA's**

⁵⁷ Véase la **jurisprudencia 157/2005** emitida por su Primera Sala, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**



(Unidades de Medida y Actualización)⁵⁸, equivalente a **\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**⁵⁹.

94. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
95. Así, para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, pues los partidos políticos son los únicos responsables del contenido y diseño de los mensajes que difundirán a través de las prerrogativas que por ley se les otorga, de acuerdo con las estrategias políticas o comunicacionales que determinen, sin que esté permitido que la autoridad administrativa haga una valoración o censura previa de su contenido⁶⁰.
96. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Del acuerdo **IEM-CG-08/21** que emitió el Consejo General del Instituto Local⁶¹, se obtiene que el PT recibe la cantidad anual de **\$17,372,010.37 (diecisiete millones trecientos setenta y dos mil diez pesos 37/100 M.N.)** para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes** del ejercicio 2021; y para el mes de

⁵⁸ Conforme a la **Jurisprudencia 10/2018**, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Por ello, de conformidad con el valor de la UMA de este año, el cual es de \$89.62. Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁵⁹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, numeral 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

⁶⁰ 1. El artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

⁶¹ Cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio **I.3º.C.35K** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL;** al poder consultarse en el sitio de internet del IEM a través de la liga: <https://bit.ly/3fK5Lib>.

mayo, de acuerdo al calendario aprobado en dicho acuerdo, se desprende que ese instituto político recibió la cantidad de **\$1,320,272.79 (un millón trescientos veinte mil doscientos setenta y dos pesos 79/100 M.N.)**

97. Así, la multa impuesta equivale al 2.03% (dos punto cero tres por ciento) de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado⁶², por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
98. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional, porque el partido político denunciado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
99. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

IV. Pago de la multa.

100. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al IEM, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente al PT la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

⁶² Con base en el SUP-REP-91/2016 la Sala Superior señaló que para imponer la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que impacte la conducta infractora, de manera que, si tiene relación con una contienda local, se deberá considerar el financiamiento local de la o el infractor.



101. Por tanto, se solicita a ese Instituto Local que, **dentro del término de cinco días posteriores** a que realice el descuento antes mencionado, lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.

V. Publicación de la sanción.

102. Por último, para una mayor publicidad de la sanción que se impone al PT, esta sentencia deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en la que se identifique de manera puntual la infracción que se tuvo por actualizada y la sanción impuesta.

DÉCIMA. LENGUAJE INCLUYENTE EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

103. Esta Sala Especializada advierte que en el promocional denunciado se utilizan las frases “*somos líderes*” y “*los primeros*”, las cuales, a pesar de ser frases genéricas el articulado que las antecede no contiene lenguaje incluyente.
104. Por lo anterior, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, se estima que el PT debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
105. Lo anterior, atento a la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género establecida los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral, en relación con el 25, numeral 1, inciso w) de la Ley General de Partidos Políticos.

106. Por tanto, se hace un llamamiento al dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁶³.
107. En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo, derivado de la difusión del promocional denominad “*PT RAÚL RADIO*” en su versión de radio, correspondiente a la pauta local en el período de campaña del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se **impone** al Partido del Trabajo la sanción consistente en una **multa de 300 UMA’s** (Unidades de Medida y Actualización)⁶⁴, equivalente a **\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, en términos de la consideración NOVENA de la presente determinación.

TERCERA. Se **vincula** al Instituto Estatal de Michoacán para el cobro de la multa.

⁶³ “*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en <https://bit.ly/3vlg0QH>. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “*Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF*” consultable en <https://bit.ly/3wvaMC0>.

⁶⁴ Conforme a la **Jurisprudencia 10/2018**, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Por ello, de conformidad con el valor de la UMA de este año, el cual es de \$89.62. Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CUARTO. Se hace un llamamiento al Partido del Trabajo para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

QUINTO. Regístrese al Partido del Trabajo en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.